

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3644-2024/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Tráfico ilícito de drogas. Análisis indicario Carga de la prueba

Sinilla 1. El encausado XXXX, como fluye de su declaración sumarial y lo alegado por su defensa, niega por completo los cargos y sostiene ser ajeno al envío de droga y que él fuera el destinatario de la misma. Luego, por imperio de la regla de prueba de la garantía de presunción de inocencia, corresponde a la Fiscalía acreditar plenamente la comisión del delito atribuido: los hechos constitutivos de su pretensión acusatoria, bajo el estándar probatorio de muy alta verosimilitud objetiva (que se consolide inequívocamente la hipótesis acusatoria y de descarte acabadamente la hipótesis defensiva). La defensa del imputado es, propiamente, una **defensa negativa** y, por lo tanto, es al Ministerio Público a quien incumbe la probanza de la comisión del tipo delictivo. **2.** El que conste la boleta electrónica, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que da cuenta del envío de una encomienda vía OLTURSA al encausado XXXX, sin otros datos adicionales que corroboren que medió un concierto entre el que envió una encomienda con droga y quien debía recibirla, incluso por una cantidad menor, no permite concluir que la negativa del imputado recurrente se encrovó con prueba positiva de cargo. **3.** No es que la versión del imputado, de haber sido contactado por XXXX para enviarle una encomienda conteniendo ropones para bebé, debe ser probada por él; sino, por el contrario, lo que debe acreditarse por la Fiscalía es que medió un concierto para el envío de droga en una encomienda, más aún si la versión de XXXX, de que solo tuvo contacto con XXXX porque éste le dijo que le enviaría una encomienda con ropones para bebé con motivo del *baby shower* de su hijo, fue confirmada por este último como remitente –el empleado de OLTURSA, XXXX, señaló que XXXX le dijo que la encomienda contenía ropa–. **4.** En consecuencia, no solo se invirtió la carga de la prueba con violación de la presunción de inocencia, sino que la inferencia utilizada para concluir por la responsabilidad penal del imputado no es correcta. Se requiere, al respecto, que las inferencias han de ser adecuadamente deducidas de la prueba, han de ser necesarias e inequívocas, lo que no ocurre en el *sub lite*.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **indobravanza de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado XXXX contra la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de quince de julio de dos mil veinticuatro, lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el personal policial del área Antidrogas de Chiclayo tomó conocimiento por intermedio de personal de Aduanas del Operativo denominado “*Ventarrón 91*”, realizado en



el peaje de Mórrope a las diferentes empresas de transportes. Como consecuencia de dicha operación realizada a las cinco horas con treinta minutos del seis de septiembre de dos mil diecinueve se intervino a un ómnibus de la Empresa de Transporte Turístico Olano Sociedad Anónima, con placa de rodaje XXXX, de procedencia y destino Lima – Órganos, conducido por XXXX. Al realizar el registro correspondiente en las bodegas de dicho vehículo se encontró una caja de cartón pequeña envuelta con plástico phill, que contenía en su interior un paquete de forma rectangular hecho con bolsa plástica incolora envuelta con plástico phill, la que tenía en su interior ciento trece gramos, peso neto, de Cannabis Sativa Marihuana, con inscripción en uno de los lados de la caja en tinta negra “Ing. XXXX – Los Órganos, y en el reverso de la misma caja la etiqueta de la empresa “OLTURSA”, con inscripciones en tinta color negro “LIM-026-OF-01-103-75929”. Se consideró que XXXX y XXXX intervinieron en los hechos.

SEGUNDO. Que, el procedimiento se ha desarrollado de la manera siguiente:

∞ 1. El fiscal provincial mediante requerimiento de fojas dos, de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, acusó a XXXX y otro como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado.

∞ 2. Realizado el control de acusación, dictado los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, y realizado el juicio oral, se dictó la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas cuarenta y uno, de quince de julio de dos mil veinticuatro. Consideró que se probaron los hechos relacionados a la intervención aduanera-policial; que también se probó que el recurrente XXXX envió encomiendas desde los Órganos a Lima, y que XXXX y XXXX fueron los que recogieron dichos envíos en distintas oportunidades, lo que se corroboró con sus declaraciones; que el encausado XXXX es amigo desde el colegio del condenado XXXX, lo que se corroboró con la declaración de este último; que con el oficio 602-2019-SUNAT/7R0500, de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se estableció que el recurrente XXXX está registrado con el RUC XXXX, cuya actividad económica principal es la de restaurantes, bares y cantinas, con fecha de inicio de actividades el diecisiete de abril de dos mil doce, el mismo que no registra propiedades inmuebles ni vehiculares; que conforme al oficio 737-SUNARP-ZRII-FAC, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, registra varias entradas y salidas del país, según el oficio XXXX-2019-MIGRACIONES-AF-C, de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; que el referido recurrente realizó seis envíos de encomiendas a través de la empresa Oltursa el nueve de enero de dos mil diecinueve, dieciocho de enero de dos mil diecinueve, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, veintinueve de abril de dos mil diecinueve, cinco de



junio de dos mil diecinueve y cinco de julio de dos mil diecinueve, según la carta de OLTURSA de seis de noviembre de dos mil diecinueve; que, sin embargo, no registra viajes en ninguna de las rutas de OLTURSA durante el periodo comprendido entre enero de dos mil diecinueve y veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, pero sí registró envíos de encomiendas en dicho periodo, lo que se consolidó con la carta de OLTURSA de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

*Asimismo, que no se ha probado la teoría del caso de la defensa, en cuanto a que XXXX no tenía conocimiento del contenido de la encomienda que le envió XXXX.

∞ 3. El encausado XXXX interpuso recurso de apelación por escrito de fojas setenta y cinco, de ocho de agosto de dos mil veinticuatro. Instó la revocatoria de la sentencia y se le absuelva o disminuya la pena y reparación civil o, en su caso, se anule el fallo de primera instancia. Alegó que existe una errónea motivación de la sentencia y que no se ha podido comprobar que el recurrente tuvo el rol de comercializar la droga enviada en la ciudad de “Los Órganos”; que existe insuficiencia probatoria, por lo que se ha vulnerado el principio de la presunción de inocencia.

∞ 4. Concedido el recurso de apelación, elevadas las actuaciones al Tribunal Superior, declarado bien concedido y culminado el trámite impugnativo la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque expidió la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro. Argumentó lo siguiente:

*A. La defensa cuestionó la intervención de la SUNAT, lo que no tiene incidencia en la afectación en lo referente al proceso penal. Lo relevante del caso es haber encontrado la droga que se decomisó (objeto del delito) durante el operativo de la SUNAT, mas no si ello fue producto o no de un operativo policial antidrogas. Es de recordar que Aduanas – SUNAT tiene la facultad legal para realizar estos operativos para prevenir el contrabando, y si en estos operativos se encuentra droga, es válido que se dé cuenta a la autoridad policial pertinente.

*B. La defensa también cuestionó que se valoró envíos de encomiendas que no tienen relación con el caso, pues en un acápite el *a quo* señaló: “se ha probado que XXXX ha enviado encomiendas desde Los Órganos hasta Lima, siendo XXXX quien las recogió en una ocasión, y XXXX quien las recogió en otra”. La mención a este suceso es real porque así lo acreditan las boletas de venta actuadas para corroborar periféricamente que el juicio oral, que no tiene relación directa con el evento criminal investigado; que, sin embargo, si ha existido un envío de encomiendas por parte del imputado a través de la empresa OLTURSA, pues no es ajeno a esta clase de trámites. Empero, si se elimina este considerando (cuestionado por la defensa) en la recurrida, en nada varía el fondo de lo resuelto. Lo mismo puede decirse de la carta de la empresa transportes Olano Express (OLTURSA) del seis de noviembre de dos



mil diecinueve, que detalla la remisión de encomiendas por parte de XXXX (ya condenado) también del recurrente.

* **C.** Aduce la defensa que se vulneró el artículo 397 del Código Procesal Penal (correlación entre la acusación y sentencia), porque en la acusación se imputó al apelante coautoría en el delito, bajo la premisa de que ambos acusados habrían actuado de manera conjunta. Al ya sentenciado XXXX se le asignó el rol de acopiador. En el punto 4.4 de la parte considerativa de la sentencia se anotó que el apelante actuó con dolo con el propósito evidente de favorecer la actividad delictiva del tráfico ilícito de drogas. De lo descrito se aprecia el rol del imputado apelante, pues la droga que estaba dirigida a él –en la ciudad de Los Órganos– tenía un fin, y era su posterior comercialización, no existe otra explicación lógica y razonable. En consecuencia, no se verifica trasgresión al principio de congruencia procesal contenido en el artículo 397 del CPP.

* **D.** La defensa aludió que el único fundamento que el Colegiado parece haber tenido en cuenta para emitir la condena es la existencia de comunicaciones con su amigo XXXX. Sin embargo, no se ha considerado que, en su declaración inicial, el coacusado XXXX afirmó no saber cómo se contaminó la caja, y que él creía que solo estaba enviando ropa para bebé. Al respecto, en primer lugar, las llamadas continuas entre XXXX (ya condenado por enviar la encomienda con droga desde Lima hacia Los Órganos) y el recurrente no es el único medio probatorio que se ha valorado para emitir la sentencia condenatoria. En realidad, la prueba esencial es la boleta de venta electrónica XXXX 000075929, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con la que se acreditó que efectivamente XXXX envió la referida encomienda a XXXX. La referida boleta es verdadera, no ha sido observada ni cuestionada por la defensa. Es por ello, que la defensa alude que sí es cierto el envío de esta encomienda, pero su contenido era ropa de bebé (para un bautizo o baby shower del hijo de un amigo). Esta última aseveración es una afirmación improbada. En derecho se sabe que quien afirma un hecho debe probarlo, pues, si bien la parte imputada no está obligada a probar nada; sin embargo, si la defensa técnica esboza una teoría del caso que supuestamente está validada por hechos concretos, sí debe acreditar su postura mínimamente, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.

* **E.** Referir, ante el hallazgo de droga en una encomienda, que la misma cuando fue enviada contenía ropa de bebé y que no se sabe cómo se contaminó lo enviado, no merece mayor análisis. Pues, aceptar esta tesis sería asumir una posición que generaría un contrasentido para futuros casos, vale decir, si se ampara este argumento, entonces, todos los procesados que arguyan lo mismo en sus diferentes teorías del caso –sobre decomiso de drogas en encomiendas– deberían ser amparados, lo cual no es lógico ni razonable.



* **F.** Finalmente, el hecho que, en el expediente del condenado XXXX, este mantiene su posición de que hubo una contaminación en la caja que envió, no es óbice para que se emita una sentencia absolutoria en base a la prueba actuada.

∞ **5.** El encausado XXXX interpuso recurso de casación por escrito de fojas ciento dos, de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

TERCERO Que el encausado XXXX en su escrito de recurso de casación de fojas ciento dos, de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Alegó que desconocía el contenido de la encomienda enviada (ciento cuarenta gramos de marihuana), la cual nunca estuvo en su poder; que tal hecho –encomienda a su nombre– no es suficiente para inferir que está involucrado en el traslado de la droga decomisada pues fue un destinatario por voluntad ajena, sin que exista prueba que lo vincule a actos de comercialización de la misma; que no se cumplieron con las reglas de la prueba indiciaria.

CUARTO. Que, declarado admisible el recurso de casación por auto de fojas ciento diecisiete, de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro y corrido el traslado correspondiente, este Tribunal Supremo, por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas ciento treinta, de once de junio de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación.

∞ Corresponde determinar si la motivación es suficiente y racional a partir del análisis indiciario, desde la garantía de presunción de inocencia y el cumplimiento de las reglas de la misma, en función al material probatorio glosado en las sentencias de mérito.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de señalamiento de audiencia de casación de fojas ciento veintisiete, que programó fecha para el viernes cinco de diciembre último.

∞ La audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado XXXX, doctor XXXX.

SEXTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Es mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenido el



número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar si la motivación es suficiente y racional a partir del análisis indiciario, desde la garantía de presunción de inocencia y el cumplimiento de las reglas de la misma.

SEGUNDO. Que el recurso de casación no está destinado a una valoración autónoma del material probatorio disponible –lo que ya se agotó con el recurso de apelación–. En materia de Derecho probatorio le corresponde, primero, determinar, en aras de la garantía de presunción de inocencia, si se utilizó prueba ilícita; segundo, si la valoración del material probatorio disponible respetó las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos) –motivación lógica o racional– (coherencia formal del razonamiento); y, tercero, si se produjo, desde la garantía de tutela jurisdiccional –que exige como uno de sus derechos fundamentales una sentencia motivada fundada en Derecho (razonabilidad del razonamiento)–, alguna patología en la motivación fáctica –de suerte que queda al margen la alegación de una motivación incorrecta desde la particular posición del recurrente: no existe como válido en sede de casación un pretendido derecho al acierto judicial–, en especial si se trata de una motivación insuficiente –que es una patología referida al discurso argumentativo, relativo a una carencia relativa a la existencia de argumentos (verbigracia: omisión de una prueba decisiva y, en materia de prueba indiciaria, falta de correlación y concordancia de los indicios acreditados y la incorrecta aplicación de las inferencias determinantes que permiten dar por probado el hecho típico –las inferencias han de ser adecuadamente deducidas de la prueba, han de ser necesarias e inequívocas– o de una motivación falseada –error patente en la obtención del elemento de prueba, sea porque yerra en la información que ofrece un medio de prueba, no se la incorpora en su totalidad o se expone una información que no ha sido aportada por medio de prueba alguno–.

∞ En el *sub judice* se trata de determinar si se está ante dos tipos de patología de motivación: ilógica o irracional e insuficiente.

TERCERO. Que, en el presente caso, se tiene que quien remitió el paquete, intervenido por Aduanas–SUNAT, fue el encausado XXXX, quien consignó como destinario a su amigo desde el colegio Champagnat (primero de secundaria en adelante), encausado XXXX. El paquete fue enviado desde Lima –con destino a Órganos– a través



de la empresa OLTURSA, cuyo ómnibus fue intervenido al día siguiente de que partió desde Lima por Aduanas al amparo de la Operación denominada “Ventarrón 91”. El encausado XXXX acotó que, si bien envió el paquete cuestionado, lo hizo con ropa para bebé con motivo de un *baby shower* del hijo de su amigo, pero no sabe cómo apareció marihuana en la encomienda. Por su parte, el encausado recurrente XXXX –quien residía en Máncora donde tiene un restaurante y, además, tiene otros emprendimientos–, expresó que, en efecto, su citado amigo, en septiembre de dos mil diecinueve, le dijo que le había mandado unos ropones para bebé con motivo del *baby shower* de su hijo porque él no podría llegar, pero tal envío no lo recibió, pese a que envió a diversas personas para preguntar por la encomienda.

∞ No está en discusión la amistad entre ambos encausados, así como tampoco, el envío de la encomienda por parte de XXXX para el encausado XXXX. Consta prueba documental sólida. Tampoco lo está que, cuando intervino la autoridad aduanera y, luego, la policial, tras el operativo en cuestión, celebrado días después de la consignación del paquete en la empresa de transportes OLTURSA, se encontró ciento trece gramos de marihuana en su interior (prueba personal, prueba documentada y prueba pericial forense de drogas).

CUARTO. Que el encausado XXXX, como fluye de su declaración sumarial y lo alegado por su defensa, niega por completo los cargos y sostiene ser ajeno al envío de droga y que él fuera el destinatario de la misma. Luego, por imperio de la regla de prueba de la garantía de presunción de inocencia, corresponde a la Fiscalía acreditar plenamente la comisión del delito atribuido: los hechos constitutivos de su pretensión acusatoria, bajo el estándar probatorio de muy alta verosimilitud objetiva (que se consolide inequívocamente la hipótesis acusatoria y de descarte acabadamente la hipótesis defensiva)–. La defensa del imputado es, propiamente, una **defensa negativa** y, por lo tanto, es al Ministerio Público a quien incumbe la probanza de la comisión del tipo delictivo. No corresponde al encausado probar su inocencia.

QUINTO. Que, ahora bien, el que conste la boleta electrónica, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que da cuenta del envío de una encomienda vía OLTURSA al encausado XXXX, sin otros datos adicionales que corroboren que medió un concierto entre el que envió una encomienda con droga y quien debía recibirla, incluso por una cantidad menor, no permite concluir que la negativa del imputado recurrente se enervó con prueba positiva de cargo.

∞ No es que la versión del imputado, de haber sido contactado por XXXX para enviarle una encomienda conteniendo ropones para bebé, debe ser probada por él; sino, por el contrario, lo que debe acreditarse

por la Fiscalía es que medió un concierto para el envío de droga en una encomienda, más aún si la versión de XXXX, de que solo tuvo contacto con XXXX porque éste le dijo que le enviaría una encomienda con ropones para bebé con motivo del *baby shower* de su hijo, fue confirmada por este último como remitente –el empleado de OLTURSA, XXXX, señaló que XXXX le dijo que la encomienda contenía ropa–.

∞ En consecuencia, no solo se invirtió la carga de la prueba con violación de la presunción de inocencia, sino que la inferencia utilizada para concluir por la responsabilidad penal del imputado no es correcta. Se requiere, al respecto, que las inferencias han de ser adecuadamente deducidas de la prueba, han de ser necesarias e inequívocas, lo que no ocurre en el *sub lite*. Que aparezca el nombre de una persona como destinatario en una encomienda con droga no necesariamente revela que se concertó con el remitente. Tal indicio contingente no es suficiente, ante la falta de otros indicios que puedan formar una cadena de indicios, concordantes y convergentes. El objetivo de destinar al tráfico la droga decomisada, previo concierto entre remitente y destinatario, no se prueba acabadamente con la boleta electrónica en cuestión. Las otras pruebas, referidas a los envíos de encomiendas del imputado a personas vinculadas a su madre, en modo alguno permite inferir que era un *modus operandi* de traslado de droga, objeto material no probado y refutado por las personas de XXXX y XXXX que trabajaban al servicio de la madre del recurrente, quienes además dan cuenta que por encargo de esta última se envió una encomienda para el *baby shower* del hijo por nacer del imputado –dato último que corrobora que se enviaron regalos para el hijo por nacer del recurrente–. Las comunicaciones telefónicas entre XXXX con XXXX, desde que son amigos, no prueba necesariamente que tenían como objetivo la coordinación para el envío de droga –no se sabe el contenido de esas conversaciones– y, por tanto, que refute lo señalado por el primero–.

∞ Siendo así, la motivación es irracional e insuficiente. Al no deducirse necesariamente de ella, del material probatorio disponible, la responsabilidad penal, ante los defectos o limitaciones de las inferencias aportadas, se impone la absolución por no cumplir con las reglas, de prueba y de juicio, de la garantía de presunción de inocencia. El recurso de casación debe prosperar.

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado XXXX contra la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de quince de julio de dos mil veinticuatro, lo condenó



como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **ABSOLVIERON** a XXXX de la acusación formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Por tanto, **ARCHIVARON** la causa definitivamente respecto de él, **CESARON** las medidas coercitivas dictadas en su contra, **ANULARON** los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, así como **LEVANTARON** las requisitorias y órdenes de captura dictadas en su contra; oficiándose. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia casatoria al Tribunal Superior para los fines de ley y su debido cumplimiento. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR